

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL, MECANTIL Y FAMILIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

YO, LUIS HERNAN PROAÑO COCHA, ciudadano ecuatoriano, estado civil casado, de ocupación chofer profesional, de 46 años de edad, en mi condición de demandado en el juicio Ordinario No. 850-2010-SDP, que por Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa sigue NELSON BOLIVAR VILLARREAL Y RAQUEL MARIA DEL SOCORRO MORALES GARCIA, ante Ustedes respetuosamente comparezco para proponer la ~~ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION~~ para ante la Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el Art. 94 y 437 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional:

-I-

LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.-

La Acción Extraordinaria de protección tiene por objeto: "...Proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (sentencia o auto definitivo) dictado por un juez...". Sentencia de la Corte Constitucional N. 008-09-SEP-CC, de 19 de mayo del 2009, caso No. 0103-2009-EP, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 602 de 1, de junio del 2009 pág. 34. Tomado de la Obra "Jurisprudencia de la Corte Constitucional Tomo I. Luis Cueva Carrión. Ediciones Cueva Carrión 2010, pág. 138.

"...Justamente para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, se incorporó esta acción, que resulta nueva en la legislación constitucional del País y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca

protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional...”. Registro Oficial No. 290-S de jueves 30 de septiembre del 2010, pág. 16 Sentencia No. 028-10-SEP-CC.

“...El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución en ejercicio de su actividad jurisdiccional...”. Suplemento del Registro Oficial No. 97, de 29 de diciembre del 2009 pág. 60.

Queda establecido de manera clara y concluyente el objeto de esta acción que proponemos cuyos requisitos los pasamos a demostrar.

El artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, establece los requisitos de la Acción Extraordinaria de Protección, señalando que procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

Debe existir una decisión judicial, sentencia, auto o resolución firme que ponga fin al proceso.

Esta Acción Extraordinaria de Protección busca reparar la violación cometida por el órgano judicial en contra de los derechos fundamentales. Con la vigencia de la nueva Constitución especialmente del Art. 94 que se refiere a la Acción Extraordinaria de Protección, los jueces no pueden vulnerar un derecho fundamental de manera definitiva.

La Constitución admite la Acción Extraordinaria:

- 1.- En contra de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, (Art. 437,1°); y,
- 2.- Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento correspondiente se ha violado, por acción u omisión, el **Debido Proceso** u otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución (Art. 437,2°).

De no existir esta acción procesal autónoma en materia constitucional, se vulneraría el conocimiento y resolución de las causas sobre violación de derechos fundamentales para asegurar su aplicación directa, inmediata y efectiva vigencia, contrariando los principios consignados en los artículos 11.3 y 427, respectivamente, de la Constitución, que instituye al Estado como guardián de esos derechos constitucionales. En efecto el artículo 11.3 y el último precepto, en su orden, disponen que: **“Art. 11.-...3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.**

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”.

“Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido

20

que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”.

-II-

SENTENCIAS Y AUTO IMPUGNADOS.-

ANTECEDENTES.-

DEMANDA.

NELSON BOLÍVAR VILLARREAL Y RAQUEL MARIA DEL SOCORRO MORALES GARCIA, proponen la demanda que es base de este juicio cuya sentencia impugno, señalando: “...Mediante contrato de Promesa de compra venta celebrada el 31 de octubre de 1996, ante la Dra. Patricia Elizabeth Naveda Suárez, Notaria Segunda del cantón Pastaza, prometimos dar en venta a favor del señor LUIS HERNÁN PROAÑO OCHOA, el lote de terreno signado con el N.- 460, de la manzana 19, de la Cooperativa de Vivienda Ejército nacional, del sector la Ecuatoriana de la parroquia Chillogallo, de esta ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, en la cual construí una casa de cemento armado de una planta, y la línea telefónica respetiva, inmueble que se encuentra circunscrito dentro de los siguientes linderos:; Norte con lote 459 en una extensión de veinte metros; Sur, con lote 461 en veinte metros. Este con el lote Nro. 453 en quince metros; y Oeste con la calle Z y en una extensión de quince metros y con una superficie aproximada de TRESCIENTOS METROS CUADRADOS.- Dentro de la promesa de compra venta referida, consta en la cláusula TERCERA.- LA FORMA DE PAGO, y se estableció el precio de la venta real en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE SUCRES, pagaderos en la forma: seis millones en efectivo a la suscripción del contrato, el resto del dinero pagados en cheques de la siguiente forma: 1er. Cheque de CINCO MILONES DE SUCRES cobrado el 10 de

junio de 1996; 2do. cheque por la suma de CINCO MILLONES DE SUCRES, que fue cobrado el 10 de octubre de 1996; 3er. Cheque por la cantidad de seis millones cobrado el 10 de febrero de 1997; restando ONCE MILLONES DE SUCRES, que debían ser cancelado al Banco Ecuatoriano de la Vivienda, por un crédito hipotecario mantenido con la entidad del bien inmueble en referencia, pero ha pasado el tiempo y el promitente comprador no cumplió con la cláusula obligatoria del contrato indicado. Entre las condiciones previstas en dicho contrato de promesa de compraventa, consta la **CONDICIÓN RESOLUTORIA** estipulada en la cláusula **QUINTA DEL INCUMPLIMIENTO QUE DICE: EN CASO DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PROMITENTE COMPRADOR DEL PAGO DE LAS CUOTAS, SERÁ CAUSA SUFICIENTE PARA QUE LOS PROMITENTES VENEDORES EXIGIRÁN INMEDIATAMENTE EL PROMITENTE COMPRADOR LA DESOCUPACIÓN TOTAL DEL INMUEBLE DEVOLVIENDO LOS PROMITENTES VENEDORES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EL DINERO QUE HAN RECIBIDO SIN NINGÚN TIPO DE INTERESES.** Más sucede señor Juez, que el promitente comprador no dio cumplimiento a lo establecido en el Contrato de Promesa de Compraventa suscrito y firmado y más bien ha pretendido a través de amenazas proferidas en nuestro domicilio que le firmemos la escritura de compraventa definitiva, sin darse cuenta que tal situación de la falta de seriedad para dar cumplimiento en el contrato suscrito ha ido en perjuicio de los comparecientes, quienes hemos tenido que realizar todos los trámites y pagos correspondientes adeudados al Banco Ecuatoriano de la Vivienda, pese a hacer transcurrido mucho tiempo desde la suscripción del contrato y saber perfectamente de la obligación del promitente Comprador de su **CLAUSULA RESOLUTORIA**, como consecuencia de esto ha devenido a un perjuicio económico irreparable, pues al constituirnos como morosos del Banco ecuatoriano de la Vivienda no pudimos acceder a ningún tipo de crédito desde la suscripción de la promesa de Compraventa, perdiendo por lo mismo algunos negocios pactados y otros con acuerdos previos que por la situación antes referida no pudieron hacer efectivos los mismos, hasta cuando cancelamos en forma personal el total de crédito, ya que el promitente comprador jamás pretendió arreglar el

contrato suscrito y fue así que para evadir su responsabilidad mantuvo adeudado el crédito. Concomitantemente y como un requisitos indispensable para la iniciación de la presente acción, realizamos el requerimiento judicial al señor LUIS HERNÁN PROAÑO COCHA por intermedio del Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, causa signada con el N.- 437-2002 H.E. que en fojas útiles y en originales acompaño ante lo cual no ha existido una petición formal y únicamente en forma elocuente ha pretendido entregar el resto del dinero sin tomar en cuenta todos los gastos económicos efectuados y demás situaciones que son parte del presente contrato de compraventa y que dejan establecidos.- Con los antecedentes expuestos venimos ante Usted y amparados en los artículos 1532, 1578, 1585, 1586, 1588, 1589, 1840 y demás pertinentes del Código Civil, demandamos la Resolución del contrato de Promesa de Compraventa, al no haber cumplido el promitente comprador Luis Hernán Proaño Concha, con la obligación estipulada en la CONDICIÓN RESOLUTORIA del contrato de promesa de compra venta suscrito, en concordancia con lo que dispone el Art. 1599 del mismo cuerpo de leyes invocado y que establece el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, donde se tendrá en cuenta el lucro cesante y el daño emergente que por el momento lo calculamos en CINCUENTA MIL DÓLARES AMERICANOS. Una vez resuelto el contrato de Promesa de Compraventa, se ordenará en forma inmediata la restitución del bien inmueble...”.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.-

Una vez que fui citado con el escrito de demanda, contesté proponiendo las excepciones que obran de los autos, y que se concretan a las siguientes: “...1.- Niego simple y llanamente los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta. 2.- Alego la falta de derecho de los demandantes para proponer esta acción y continuar con el trámite de la misma. 3.- Alego la falta de legítimo contradictor, pues debía demandarse también a mi consorte. 4.- Alego la improcedencia de la acción. Mediante contrato de promesa de compraventa celebrada el 31 de octubre de 1.996, ante la Dra. PATRICIA ELIZABETH NAVEGA SUAREZ, Notaria Segunda del Cantón Pastaza, provincia de

CONSORCIO JURIDICO

A B O G A D O S

DR. LUIS A. CASTILLO VELASCO
DRA. ROSA CASTILLO VELASCO

veinte y dos (22)

Pastaza, los cónyuges señores: NELSON BOLIVAR VILLARREAL Y RAQUEL MARIA DEL SOCORRO MORALES GARCIA, prometieron dar en venta y perpetua enajenación a favor del compareciente LUIS HERNAN PROAÑO COLCHA, el inmueble compuesto de terreno y casa de una planta que se sustenta sobre el mismo, signado con el número 460, manzana 19, de la Cooperativa de Vivienda Ejército Nacional, sector La Ecuatoriana, Parroquia Chillogallo, del cantón Quito, provincia de Pichincha, de la superficie de trescientos metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, con Naranjo Proaño Jorge Enrique, con el número 459, en una extensión de veinte metros; SUR, con Sánchez Toapanta Carlos Enrique, con el número 461, extensión veinte metros, ESTE, con Cachiguano Arroyo Marcelo, con el número 453, extensión quince metros; y, OESTE, calle Z, extensión quince metros. El precio convenido fue la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE SUCRES equivalentes a MIL TRESCIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de los cuales han sido pagados S/.22'000.000,00, equivalentes a OCHOCIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA entregados a los promitentes vendedores; y, ONCE MILLONES DE SUCRES, equivalentes a \$ 440,00, que debían ser pagados por el promitente comprador al Banco Ecuatoriano de la Vivienda en cuotas mensuales por encontrarse hipotecado el inmueble a dicha institución Bancaria, de los cuales he pagado TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS SUCRES, equivalentes a \$ 125,61, quedando un saldo de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA SUCRES que equivalen a \$ 314,39, que siempre estuve dispuesto a cancelar, constando inclusive el requerimiento judicial que los demandantes propusieron en mi contra mi interés y mi deseo de pagar el valor adeudado, habiéndose esto negado a recibir y con ello a suscribir el contrato definitivo de compraventa, a pretexto de que debía cancelarles valores superiores a lo convenido, lo que no puedo estar de acuerdo jamás, puesto que el Art. 1588 del Código Civil vigente señala: "TODO CONTRATO LEGALMENTE CELEBRADO ES UNA LEY PARA LOS CONTRATANTES...". Los accionantes han

X P 7 12

Estudio: Pasaje Farget No. 184
Edif.: " ROSERO " Of. 503 5to. piso
Telf.: 2571-116 / 2951-234
Fax: 2570-885
Email: l.castillo@andinanet.net
Quito - Ecuador

procedido a cancelar en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda los valores adeudados y levantar la hipoteca, con el único propósito de no dar cumplimiento al contrato de promesa de compraventa referido, y posteriormente enajenar el bien raíz a favor de terceros en un mejor precio irrespetando el contrato en mención. El plazo estipulado para suscribir el contrato definitivo de compraventa estuvo condicionado hasta el momento en que se proceda a la cancelación de las cuotas mensuales adeudadas al Banco Ecuatoriano de la Vivienda y se levante la hipoteca que se había constituido a favor de dicha Institución. Definitivamente los demandantes se niegan a recibir el valor que le adeudo por concepto de precio y suscribir las escrituras definitivas de compraventa, que hoy reitero en mi interés de pagar lo adeudado y suscribir el contrato de compraventa. En el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha, se tramita un juicio ejecutivo de suscripción del contrato definitivo de compraventa, con el No. 00075-2003, que sigue LUIS HERNÁN PROAÑO COCHA, en contra de NELSON BOLÍVAR VILLARREAL Y RAQUEL MARIA DEL SOCORRO MORALES GARCIA causa ésta que se halla en trámite; previamente a la instauración de éste proceso se procedió a un requerimiento judicial realizado a través del Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha por LUIS HERNAN PROAÑO COCHA, en contra de NELSON BOLÍVAR VILLARREAL Y RAQUEL MARIA DEL SOCORRO MORALES GARCIA, no habiendo comparecido éstos últimos a la Notaría Vigésima Segunda del cantón Quito, a cargo del DR. FABIÁN E. SOLANO P., a suscribir el contrato definitivo de compraventa en el día y hora señalados como consta de la razón sentada por dicho Notario, habiendo incurrido en mora de acuerdo con el Art. 1594 numeral 3º., del Código Civil. Por lo expuesto, la acción deducida en mi contra resulta improcedente. Los accionantes demanda la resolución del contrato de promesa de compraventa y el resarcimiento de daños y perjuicios, no existiendo lógica ya que no existe reclamo acumulativo, lo que torna improcedente la acción deducida en mi contra, pues el Art. 1580 del Código Civil, en forma clara y precisa dice: "Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal, ni constituido el deudor en mora puede el acreedor

pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio." Lo que guarda relación con el Art. 1586 de la Ley Sustantiva Civil, que dispone: "No podrá pedirse a un tiempo la pena y la indemnización de daños y perjuicios". El hecho de pedir conjuntamente la indemnización de daños y perjuicios conjuntamente con la acción principal, lleva a que sea ilegal la demanda pues si se habla de la resolución del contrato de promesa de compraventa acaparado en el Art. 1532 del Código Civil, se remite únicamente a la resolución del contrato con indemnización de perjuicios. 5.- Alego Expresamente que quienes han incurrido en mora al negarse a recibir el precio y a suscribir el contrato definitivo de compraventa han sido los actores de este juicio. Subsidiariamente alego que los accionante en esta causa se inmersos en el Art. 1595 del Código Civil. En mérito de las excepciones propuestas se dignará rechazar la demanda con la consiguiente condena de costas, en las que se incluirán los honorarios profesionales de mi Defensor. Reconvengo a los demandantes para que suscriban el contrato definitivo de compraventa a mi favor por el inmueble prometido en venta, cumpliendo de esta manera lo convenido y que consta del contrato de promesa de compraventa celebrado el 31 de octubre de 1.996, ante la Dra. Patricia Elizabeth Navega Suárez, Notaria Segunda del Cantón Pastaza, provincia de Pastaza, encontrándome dispuesto a cancelar lo que adeudo por concepto de precio y que se han negado a recibir éstos. Se dignará señalar día y hora oportunos dentro de los cuales se suscriba el contrato definitivo de compraventa y la Notaría en la que se procederá a celebrara tal contrato. Por lo manifestado al desecharse la demanda y aceptar mi reconvencción, se condenará a los demandantes al pago de las costas procesales. La cuantía de la reconvencción es indeterminada. Fundo mi reconvencción en el Art. 109 del Código de Procedimiento Civil...".

La reconvencción fue aceptada a trámite y los demandantes contestaron la misma.

En el mismo proceso existía la demanda y la contrademanda que debían ser resueltos en sentencia.

23/9/98

SENTENCIAS Y AUTO IMPUGNADOS VIA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.-

A). SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA JUEZA OCTAVO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.-

La señora Jueza Octavo de lo Civil de Pichincha, el día 06 de febrero del 2006, las 10h10, pronuncia sentencia manifestando textualmente: "...acepta la demanda y declara la resolución del contrato de promesa de compra venta celebrada el 31 de octubre de 1996, ante la Dra. Patricia Elizabeth Naveda Suárez, Notaria Segunda del cantón Pastaza, por el cual los señores Nelson Bolívar Villarreal y Raquel María del Socorro Morales García, por la cual prometieron dar en venta a favor del señor Luis Hernán Proaño Ochoa el lote de terreno signado con el número cuatrocientos sesenta en la cual consta una construcción de cemento armado de una planta y la línea telefónica respectiva ubicado en la manzana 19 de la Cooperativa de Vivienda Ejército Nacional del sector La Ecuatoriana de la parroquia Chillogallo de la ciudad de Quito, circunscrito dentro de los linderos y dimensiones allí determinados.- Se dispone que los actores devuelvan el dinero recibido en concepto del fallido contrato, en los montos que aceptan haberlos recibido.- Niégase el pago de daños y perjuicios. Cancelase la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad....".

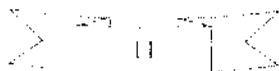
- Nótese que al momento de pronunciarse sentencia, la Juez de Primer Nivel, no resuelve la reconvenición, violándose el debido proceso.
- Por otro lado en la parte resolutive se hace constar erróneamente el nombre del demandado Luis Hernán Proaño Ochoa, cuando mis nombres y apellidos son los de **LUIS HERNAN PROAÑO COCHA.**

- No se resuelve respecto de la excepción de la falta de legítimo contradictor por no haber sido demandada mi cónyuge la señora TERESA ANALINA FARIAS U., a quien no se le permitió su defensa dado que el contrato de promesa de compraventa lo suscribí en mi estado civil de casado y el inmueble ingresó a formar parte de la sociedad conyugal, violándose el debido proceso.

B). SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.-

La Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el día 14 de septiembre del 2010, las 08h34, pronuncia sentencia señalando: "...se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el demandado y se confirma la sentencia dictada en primer nivel.- Por lo analizado además se rechaza la reconvencción propuesta por el demandado y se dispone que éste devuelva el inmueble a los actores, en el plazo de 30 días de ejecutoriada la sentencia, en cumplimiento de lo acordado por ellos en la cláusula quinta de la escritura pública de promesa de compraventa que se declara resuelta...".

- La Sala no motiva el rechazo de la reconvencción; tampoco se pronuncia respecto de la nulidad solicitada al momento de determinar explícitamente los puntos a los que se contrae el Recurso de Apelación.
- No se pronuncia respecto de la falta de legítimo contradictor que fue motivo de excepción en primer nivel puesto que, mi cónyuge la señora TERESA ANALINA FARIAS U., no fue demandada y el contrato de promesa de compraventa lo celebré en mi estado civil de casado, dejándola en la completa indefensión.



C). SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-

La Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, integrada por los Dres. Galo Martínez Pinto, Carlos Ramírez Romero y Manuel Sánchez Zuraty, Jueces Nacionales, el día 21 de diciembre del 2011, las 12h45, dicta sentencia señalando: "...no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.....".

- Con relación a la Causal 2ª, de la Ley de Casación que invoqué, para sustentar el Recurso de Casación que tiene relación a la nulidad por falta de pronunciamiento de la reconvencción de la Jueza de Primer Nivel al dictar sentencia, dice en la parte pertinente: "... 4.2.- El recurrente acusa la falta de aplicación de los arts. 105, 106, 269 y 1014 del Código de Procedimiento Civil.- Señala que propuso en legal y debida forma al contestar la demanda la reconvencción para que los demandantes suscriban el contrato definitivo de compraventa a su favor, la cual fue aceptada y se corrió traslado a los actores.- Esta reconvencción, dice, fue planteada al amparo del Art. 105 del Código de Procedimiento Civil y debió ser resuelta en sentencia, conforme la norma del Art. 106 de ese Código, lo que nunca sucedió, pues no fue resuelta por el Juez de primera instancia, consecuentemente se dejó de aplicar esas normas y el Art. 269 del Código de Procedimiento Civil, el cual se refiere que la sentencia es la decisión del juez acerca del asunto o de los asuntos principales del juicio, y esta infracción ha conducido a la violación del trámite inherente a la naturaleza de la causa que anula el proceso por haber influido en la decisión de la misma, por cuanto no se han resuelto todos los puntos materia de la litis en la sentencia de primera instancia, se violó el debido proceso lo que conduce a la declaratoria de nulidad. 4.3.- La acusación que presenta el recurrente claramente se refiere a otra causal comprendida en el Art. 3 de la Ley de Casación, concretamente a la causal cuarta, que ocurre por la incongruencia del fallo judicial cuando no se han resuelto todos los puntos materia de la litis o se ha

resuelto aspectos que no fueron materia del juicio, y finalmente, si se ha otorgado en la sentencia más allá de aquello que fuera la pretensión de las partes; así se lo establece cuando el casacionista acusa que en la sentencia de primera instancia no se resolvió acerca de su reconvencción; empero, esta situación fue enmendada en el fallo de segunda instancia en el que expresamente se pronuncia desechando la reconvencción.- A ello hay que agregar que ninguna de las normas que cita el recurrente se refieren a los motivos de nulidad procesal contemplados en el Código de Procedimiento Civil (Art. 344 y 346 C.P.C.), cuando ha existido violación de normas relativas a las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios....”.

D). AUTO QUE NIEGA LA ACLARACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE.-

Notificado con la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, amparado en los Arts. 289 y 281 del Código de Procedimiento Civil, solicité la aclaración de la misma señalando:”... 1. En el Fallo pronunciado por Vuestra Sala, en la página 1 se dice: “...En lo principal, el demandado, Luis Hernán Proaño Cocha, interpone recurso de casación impugnando la sentencia pronunciada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictada el 14 de septiembre del 2010, a las 08h34, que confirma la sentencia del Juez de primer nivel, modificándola en el sentido de que se desecha la reconvencción del demandado....”. La modificación debe haber sido tácita porque expresamente no se dice en el Fallo que se modifica la sentencia impugnada, no solamente en el sentido de la reconvencción, sino también cuando dispone que se devuelva el inmueble a los actores en el plazo de 30 días de ejecutoriada la sentencia, **entonces es necesario que se aclare lo siguiente: a. Si la modificación fue expresa; b. Si la modificación se refiere no solo a rechazar la reconvencción sino también a la entrega del inmueble materia del juicio.** 2. En el Fallo pronunciado por Vuestra Sala, en las páginas 5 y 6, se dice: “...así se lo establece cuando el casacionista acusa que en la sentencia de primera instancia no se

resolvió acerca de su reconvención; empero, esta situación fue enmendada en el fallo de segunda instancia en el que expresamente se pronuncia desechando la reconvención...". Si la Jueza de Primera Instancia no resolvió la reconvención al momento de dictar sentencia, correspondía ordenar por parte de la Sala de Segunda Instancia, que previamente a resolver, el Juez de Primer Nivel se pronuncie al respecto y como no se lo hizo se transgredió lo dispuesto en los Arts. 105 y 106 del Código de Procedimiento Civil, así como el Art. 274 del mismo Cuerpo Legal. Si las normas citadas establecen que la reconvención será resuelta en sentencia, no cabe ninguna interpretación y se viola el principio de legalidad, puesto que, se acepta que el Juez de Primer Nivel no se pronunció en el Fallo, respecto de la reconvención que había formulado, y no puede existir enmienda con un Fallo del Juez de Segundo Nivel, porque se viola las garantías básicas del debido proceso que consagra el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que textualmente señala "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.", pero se incumple el Art. 106 de la Ley Adjetiva Civil que dice: "las excepciones y la reconvención se discutirán al propio tiempo de la misma forma que la demanda, y serán resueltas en sentencia.". La Doctrina ha señalado: "..La naturaleza intrínseca de la reconvención exige un pronunciamiento específico del juzgador, como quiera que por su sentencia da lugar o niega los fundamentos de ella, como los de cualquier demanda. Estos conceptos son universales. Escuchemos al Dr. H. Devis Echandía al respecto: "Este pronunciamiento (el de la reconvención) tiene además la ventaja de que si se produce un desistimiento de la demanda por el demandante, el proceso debe continuar de todas maneras sobre las pretensiones de la reconvención" ("Manual", T. I, pág. 397) No pudo, pues, la Sala sostener que desechada la demanda debe desestimarse la reconvención sin destruir una entidad jurídica de la más grande importancia." Tomado de la Obra "Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil", Armando Cruz Bahamonde, Segunda Edición, Volumen II, Págs. 150 y 151. La reconvención debió ser resuelta por el Juez de Primer Nivel, sin cuyo requisito no podía entrar a resolver el Juez de Segunda Instancia. **Por tanto es necesario que se aclare: Que norma Constitucional o Legal, que permita la enmienda**

de un Fallo violándose el debido proceso y el principio de legalidad. 3. En el Fallo pronunciado por Vuestra Sala, a fs. 6, se dice: "...Esta situación prevista en la norma no encaja en la violación procesal a la que alude el recurrente, ya que la misma se refiere a la omisión de resolver sobre la reconvencción y la acusación se vierte contra la sentencia de primer nivel y no contra el fallo de segunda instancia como lo exige el Art. 2 de la Ley de Casación". De acuerdo a lo transcrito es necesario que se aclare por qué se dice que la situación fue enmendada en el Fallo de Segunda Instancia, si no encaja en la violación procesal que alude el recurrente. 4. Que se aclare que en mi recurso de casación no he señalado que debía demandarse la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de daños y perjuicios, como a lo largo del Fallo se ha señalado, como por ejemplo a fs. 10 y 11. 5. Que se aclare por qué "El razonamiento Tribunal ad quem, en el sentido de que, si los promitentes vendedores, recibieron una considerable cantidad de dinero en sucres, no procede el pago de daños y perjuicios que reclaman, es acertado y beneficioso para el demandado", que norma del Código Civil dispone el pago de daños y perjuicios, si el Art. 1505 del Código Civil, se refiere a la indemnización de perjuicios...". Mi pedido de aclaración fue negado mediante Auto de 04 de enero del 2011, las 12h45, con lo cual quedó en firme la sentencia del Recurso de Casación y con ello la violación de mis derechos constitucionales y de mi cónyuge la señora TERESA ANALINA FARIAS U.

-III-

IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISION JUDICIAL.-

He agotado los recursos ordinarios y extraordinario de casación, por lo que se ha vulnerado el debido proceso, la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, derecho a la propiedad.

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO GARANTIZADO POR EL ART. 76 NUMERALES 1, 7, LETRAS a), b), c), d) y l) DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.-

El Art. 76 numeral 1 de la Ley Fundamental establece: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". En el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha, se tramitó el juicio Ordinario de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, propuesto por los cónyuges NELSON BOLIVAR VILLARREAL Y RAQUEL MARIA DEL SOCORRO MORALES GARCIA, en contra de HERNAN PROAÑO CONCHA, causa signada con el No. 0872-2002-E.F.; al haber sido citado con la demanda propuse las excepciones que me asistían, especialmente propuse la reconvención amparo en el Art. 109 vigente a esa época, actualmente 105 de la Ley Adjetiva Civil, reconvención que fue aceptada a trámite, consiguientemente se corrió traslado con la misma a los demandantes por el término de 15 días para que la contesten proponiendo las excepciones correspondientes.

La reconvención debía ser resuelta al momento de dictar sentencia, conforme lo disponía el Art. 110, actualmente Art. 106 del Código de Procedimiento Civil, que textualmente dice: "Las excepciones y la reconvención se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que la demanda, y serán resueltos en sentencia".

La reconvención es una contrademanda que se tramita dentro de un mismo expediente, y se dice: "La reconvención es un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la acción que es materia de la demanda a fin de que ambas sean substanciadas y decididas simultáneamente en el mismo juicio...". Tomado de la obra "DEFENSAS Y EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL". Manuel Tama, Edilex S.A. Editores, Año 2009, Pág. 1251. Consecuentemente se deben sustanciar y resolver dos pretensiones, tanto lo de la demanda cuanto lo de la reconvención, y en el momento en que

se decide únicamente sobre la admisión o rechazo de una demanda y no se decide respecto de la reconvencción, dicha sentencia "es irrita sino considera ni decide la reconvencción deducida por el demandado. Todo ello porque la reconvencción es una demanda que espera la respuesta que el juzgador debe dar en sentencia definitiva, en razón de su ineludible deber de administrar justicia". Obra citada, pág. 1552.

La Jueza Octavo de lo Civil de Pichincha, tenía la obligación de pronunciarse respecto de la demanda y de la reconvencción, como lo manda el Art. 110, actualmente Art. 106 del Código de Procedimiento Civil, y al no haberlo hecho vulneró lo dispuesto en el Art. 76 numeral 1 de la Carta Magna, además vulneró el Art. 11 numeral 2 de la Ley Fundamental que establece: "Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades".

El Art. 76 número 7 letras a). b). c). y d). de la Ley Fundamental, establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento...".

En el momento en que no se resolvió la reconvencción o contrademanda por parte de la Jueza Octavo de lo Civil de Pichincha, al pronunciar sentencia, y únicamente lo hizo con relación a la demanda, se violó el derecho a mi defensa, especialmente cuando no se me consideró en del proceso en igualdad de derechos, por lo que la reconvencción debía ser resuelta ya sea aceptando o rechazándola, de manera motivada; si se resuelve únicamente respecto de la demanda y no se resuelve respecto de la contrademanda, ese Fallo como lo

he señalado es irrito y no puede ser subsanado por el Superior porque no hay el pronunciamiento del Juez de Primera Instancia y el único mecanismo es dejar sin efecto dicha sentencia para volver por parte de la Jueza de Primer Nivel a resolver sobre la reconvencción y la demanda principal, mediante una sentencia motivada.

El Art. 76 numeral 7 letra l de la Carta Magna, señala: "...l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

Sobre la motivación la Corte Constitucional para el periodo de Transición ha señalado: "Cabe resaltar que la motivación no consiste ni debe consistir en una mera declaración de conocimiento, mucho menos en una manifestación de voluntad, sino que debe ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para el interesado y destinatario inmediato; es así, que tanto los órganos judiciales superiores, como los ciudadanos pueden conocer el fundamento, de la ratio decidendi de las resoluciones. Se convierte así, conforme expresan las mentadas resoluciones, en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se comprobará que la solución dada al caso es la exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad". Registro Oficial No. 572-S-10 de noviembre del 2011, pág. 126. No puede haber motivación cuando en el Fallo de Primer Nivel si bien se dice que el demandado ha propuesto una reconvencción, no se resuelve al momento de dictar sentencia, es más, no se puede hablar de motivación cuando en el Fallo de Segundo Nivel sin ningún análisis, en la parte Resolutiva, se dice: "...por lo analizado además se rechaza la reconvencción propuesta por el demandado...". No se determina ninguna norma o principio jurídico en el que se fundan, y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

De otro lado, con relación a la motivación se dice: "...Recordemos que la motivación de las resoluciones judiciales es un requisito esencial para la observancia de un proceso debido, y más concretamente para la observancia dentro del litigio del derecho a la tutela judicial efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que ningún caso quede en la indefensión. En otras palabras, "Las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades o errores lógicos que las conviertan en manifiestamente irrazonable, aún teniéndola se las considerará carente de motivación, y por tanto vulnerarán el derecho a la tutela judicial efectiva...". Registro Oficial No. 572-S-10 de noviembre del 2011, pág. 161.

Luego de que he analizado respecto de la motivación, considero oportuno señalar que también se violó el debido proceso en el momento en que al determinar los puntos a que se contrae mi Recurso de Apelación, solicité que se declare la nulidad de todo lo actuado, al estado de que la Jueza de Primer Nivel resuelva sobre la Reconvención que formulé, pronunciamiento que nunca se produjo por parte de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dejándome una vez más en la indefensión.

Se dejó en la indefensión a mi cónyuge la señora TERESA ANALINA FARIAS U., quien nunca fue demandada ni citada en este juicio, sin embargo los Fallos de Primero y Segundo Nivel al aceptar la demanda disponen la entrega del inmueble materia de la litis, violando el debido proceso, y vulnerando el derecho a la propiedad, pues, en ese inmueble habitamos con nuestros hijos.

Con respecto al debido proceso es necesario referirme al pronunciamiento de la Corte Constitucional que dice: "...En relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o

administrativo se sujete a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los Jueces...". Tomado de la Obra Jurisprudencia de la Corte Constitucional Tomo I, pág. 155 Dr. Luis Cueva Carrión. Estas garantías como he señalado en líneas anteriores han sido vulneradas.

VULNERACION DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.-

El Art. 75 de la Carta Fundamental se refiere a que: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

La Corte Constitucional para el Periodo de Transición, con relación a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial ha señalado: "...ES AQUEL POR EL CUAL TODA PERSONA TIENE LA POSIBILIDAD DE ACUDIR A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PARA QUE A TRAVÉS DE LOS DEBIDOS CAUSES PROCESALES Y CON UNAS GARANTÍAS MÍNIMAS SE OBTENGA UNA DECISIÓN FUNDADA EN DERECHO SOBRE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS, POR LO TANTO, LA EFECTIVIDAD EN LA TUTELA DE LOS DERECHOS NO SE TRADUCE ÚNICAMENTE EN LA MERA CONSTRUCCIÓN DE UNA SENTENCIA O FALLO POR PARTE DEL JUEZ, SINO ADEMÁS QUE DICHO FALLO DEBA SER ARGUMENTADO Y COHERENTE....". Lo escrito con mayúsculas me corresponde. Suplemento Registro Oficial No. 228 de 5 de julio del 2010 pág. 36. Igualmente he de referirme al pronunciamiento siguiente: "...Lo anterior significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho a la defensa de las partes contendientes...". Luis Cueva Carrión. Acción Constitucional Extraordinaria de Protección. Año 2010, pág. 219.

Cómo se puede decir que el Fallo de Segundo Nivel, está debidamente argumentado y coherente, cuando habiéndose establecido que el Fallo de Primer Nivel no resolvió la Reconvención que propuse, rechaza la Reconvención propuesta por el demandado, sin ninguna motivación, especialmente se declara la validez del proceso y lo que es más grave cuando se deja de resolver el pedido de nulidad que he venido alegando insistentemente a partir de la Segunda Instancia y del Recurso de Casación, violando el derecho a la defensa.

VIOLACION A LA SEGURIDAD JURIDICA.-

El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “ El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

La Corte Constitucional con relación a la seguridad jurídica señala: “...Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como el principio de la legalidad y el debido proceso, según RUDOLF STREINS, en su Obra Seguridad Jurídica como desafío a la Jurisdicción Constitucional, “...Si el derecho es la condición fundamental de la seguridad jurídica, entonces está unido simultáneamente e indisolublemente con la justicia y la seguridad jurídica, ya que ambas son partes esenciales de la idea del derecho...”. Suplemento Registro Oficial No. 228 de 5 de julio del 2010 pág. 28. No existe seguridad jurídica cuando la Jueza de Primer Nivel no da cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 110 anteriormente y actualmente Art. 106 del Código de Procedimiento Civil, esto es, no resuelve la contrademanda que propuse, irrespetando la existencia de la norma jurídica existente, ni se respeta la Constitución, cuando se viola el derecho a la igualdad que consagra el Art. 11 numeral 2º., al igual que se viola el Art. 76 de la Carta Magna que tiene relación con el debido proceso, igual actuación la realiza la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que resuelve el Recurso de Apelación, sin pronunciarse sobre el pedido de nulidad, y rechaza la reconvención sin la debida

motivación, luego la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, al resolver el Recurso de Casación pronuncia el Fallo violando el principio de legalidad y el debido proceso.

No hay seguridad jurídica cuando se deja en la indefensión a quien también debía dirigirse la demanda mi cónyuge la señora TERESA ANALINA FARIAS U.

-IV-

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

En conclusión los derechos fundamentales violados son los siguientes:

- a). Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.
- b). Art. 76 numeral 7 literales a), b), c), d), y l), de la Ley Fundamental, debido proceso, derecho a la defensa y motivación.
- d). Art. 82 de la Constitución, seguridad jurídica.
- e). Art. 76 numeral 1 de la Carta Magna.
- f). Art. 66 numeral 26 de la Carta Magna, derecho a la propiedad.
- g). Arts. 109 y 110 anteriormente y actualmente Arts. 105, 106, 269 y 1014 del Código de Procedimiento Civil.

-V-

DEMANDA.-

Por las violaciones de los derechos fundamentales señalados, especialmente el debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, derecho a la propiedad privada, vengo

ante Ustedes a demandar, como en efecto demando, para que en sentencia se anule las sentencias pronunciadas:

- 1.- Por la señora Juez Octavo de lo Civil de Pichincha;
- 2.- Por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y,
- 3.- Por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, que no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que a su vez confirma el Fallo de Primer Nivel y rechaza la reconvencción, mientras el fallo de Primer Nivel no resuelve la contrademanda o reconvencción que propuse.

Al aceptarse la acción extraordinaria de protección interpuesta por el compareciente se dejará sin efecto las sentencias referidas, disponiendo que el proceso se retrotraiga al momento de la vulneración de los derechos constitucionales, es decir, se debe disponer que el Juez de Primer Nivel resuelva en sentencia tanto la demanda como la reconvencción.

Solicito que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador, se disponga como medida cautelar la suspensión inmediata de los efectos jurídicos de las sentencias y auto impugnados.

Para dar cumplimiento a los requisitos que exige el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consigno lo siguiente.

- 1.- Comparezco como demandado del juicio de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa que se inició en el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha, causa No. 0872-

2002-E.F., propuesto por NELSON BOLIVAR VILLARREAL Y RAQUEL MARIA DEL SOCORRO MORALES GARCIA, por tanto, soy parte activa.

2.- Las sentencias y auto impugnados son los siguientes:

- ✚ Sentencia pronunciada por la Jueza Octavo de lo Civil de Pichincha, el día 06 de febrero del 2006, a las 10h10;
- ✚ Sentencia pronunciada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 14 de septiembre del 2010, a las 08h34;
- ✚ Sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, el 21 de noviembre del 2011, a las 12h45; y,
- ✚ Auto pronunciado por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, el 04 de enero del 2012, a las 12h45.

3.- En la presente causa se encuentran agotados todos los Recursos.

4.- La Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, que pronunció la sentencia y el auto referidos está conformada por los Jueces Nacionales Dr. Galo Martínez Pinto, Dr. Carlos Ramírez Romero y Dr. Manuel Sánchez Zuraty.

La Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, que pronunció la sentencia referida está conformada por: Dr. Alberto Palacios D., Juez Presidente; Dra. Lida Pazmiño Mena, Conjuez; Dr. Marco Vallejo Jijón, Conjuez.

La señora Jueza Octava de lo Civil de Pichincha que pronunció la sentencia referida es la Doctora Beatriz Suárez Armijos, actualmente la Judicatura se encuentra a cargo del Dr. Armando Aceldo Gualli.

5.- Una vez que fui notificado con el Auto dictado por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, donde rechaza la aclaración que solicité, la única vía para que se repare mis derechos violados es la Acción Extraordinaria de Protección que propongo.

VI**CITACIONES, AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN**

A los jueces autores de las sentencias y auto impugnados se los citará:

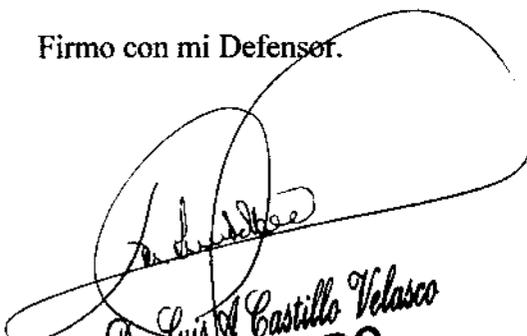
1. A la Dra. Beatriz Suarez Armijos, Jueza que pronunció el Fallo de Primer Nivel, actualmente Juez de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su Despacho ubicado en el edificio donde funciona la Corte Provincial de Pichincha, en la calle Pradera E8-28 y Diego de Almagro, de esta ciudad de Quito.
2. Al señor Juez del Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha, Dr. Armando Aceldo Gualli, en su Despacho ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia, situado en la Avda. 6 de Diciembre y Piedrahita de esta ciudad de Quito.
3. A los Jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha: Dr. Alberto Palacios, Juez Presidente; Dra. Lida Pazmiño Mena, Conjuez; y, Dr. Marco Vallejo Jijón, Conjuez, en sus Despachos, ubicados todos en el edificio donde funciona la Corte

Provincial de Pichincha, en la calle Pradera E8-28 y Diego de Almagro, de esta ciudad de Quito.

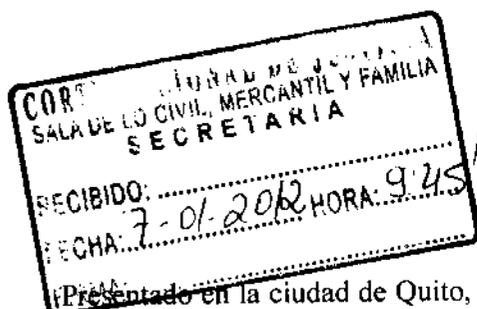
4. A los Jueces Nacionales: Dr. Galo Martínez Pinto, Dr. Carlos Ramírez Romero y Dr. Manuel Sánchez Zuraty, en sus Despachos, ubicados todos en el Edificio de la Corte Nacional de Justicia, situado en la calle Unión Nacional de Periodistas y Av. Río Amazonas esquina, de esta ciudad de Quito.

Señalo domicilio para recibir las notificaciones que me correspondan en el casillero judicial 1467 y designo como mi Abogado Defensor al Doctor Luis A. Castillo Velasco, profesional a quien autorizo suscriba todos los escritos que fueren necesarios para la defensa de mis intereses en la presente causa.

Firmo con mi Defensor.


Dr. Luis A. Castillo Velasco
ABOGADO
MAT. 2593 C.A.P.
MAT. 17-1985-6 F.A.





Ab. Gina Navas Carrera
SECRETARIA RELATORA (E)